



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1660

RADICADO N°. 2020-00449-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar, la parte actora aportó escrito mediante el cual pretende se tenga como aclarados y subsandados los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Una vez revisado el memorial de subsanación, se advierte que no se cumplen ninguno de los requisitos solicitados: i) el poder no viene con los requisitos del art. 76, presentación personal del poderdante, o en su defecto con el requisito del artículo 5 del Decreto 806 del C. G. del P., que el poder provenga de la dirección electrónica del poderdante y contenga la dirección electrónica del apoderado, ii) No es cierto que con la demanda se hubiese aportado el Certificado de libertad del bien objeto a restituir, comoquiera que dicho requisito fue solicitado en la inadmisión, por no venir como anexo, y tampoco fue aportado con la subsanación y, iii) el tercer requisito, tampoco fue subsanado, comoquiera que el art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020, dispone: (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, lo anterior implica que la demanda debe ser notificada, bien sea en la dirección física o electrónica del demandado.

**RADICADO N°. 2020-00449-00**

En consecuencia, comoquiera que la parte actora, no subsano en debida forma los requisitos solicitados en el presente asunto, las resultas no son otras que el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demandada Verbal Sumaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

a.g.